EXP. N.° 09770-2006-PA/TC
LIMA
GISLENY GILDA HERRERA HOSEJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gisleny Gilda Herrera Hosejo contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 143, su fecha 20 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Educación solicitando que se le incorpore al régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 en aplicación de la Ley N.° 25512. Manifiesta haber laborado para el sector Educación del 23 de mayo al 7 de junio de 1980, como profesora reemplazante, siendo incorporada a la Carrera Pública del Profesorado el 17 de abril de 1998.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda argumentando que la recurrente no cumple con el Decreto Supremo N.° 159-2002-EF, que establece como requisito para la incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 que los profesores hayan sido nombrados en la Carrera Pública del Profesorado antes del 31 de diciembre de 1980 y que se encontraran trabajando en el sector cuando la Ley N.° 25212 fue publicada.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de febrero de 2005, declaró fundada la demanda, considerando que la recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N.° 25212 para quedar comprendida en el régimen pensionario el Decreto Ley N.° 20530.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda estimando que el tema planteado no es constitucionalmente relevante para ser discutido en un proceso de amparo ya que la recurrente se encuentra laborando.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia del expediente N.° 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El*

Peruano, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente.

§ Delimitación del Petitorio

2. La demandante solicita su incorporación al régimen previsional del Decreto Ley N.° 20530; consecuentemente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El Régimen de Cesantía y Jubilación del Sector Público se encuentra regulado por el Decreto Ley N.° 20530 y la Ley N.° 28449, del 30 de noviembre de 2004, que establecen nuevas reglas y prohíben las incorporaciones, reincorporaciones y la nivelación de las pensiones con las remuneraciones.

4. Al respecto este Tribunal ha señalado en el fundamento jurídico 127 de la sentencia emitida en el expediente N.° 0050-2004-AI, de fecha 12 de junio de 2005, que cuando una persona cumple con los requisitos legales para obtener una pensión de un determinado régimen pensionario, y su incorporación queda consumada, resultaría manifiestamente inconstitucional, por vulnerar el principio de irretroactividad de la Ley previsto en el artículo 103° de la Constitución y la garantía institucional de la seguridad social reconocida en el artículo 10° de la Constitución, que, en dicho supuesto, una ley futura pretenda desconocer su incorporación.

5. En jurisprudencia constante el TC se ha pronunciado respecto de la incorporación de los trabajadores de la carrera pública magisterial al régimen pensionario del Estado. Las sentencias recaídas en los Expedientes N.os 0694-2003-AA/TC y 1410-2003-AA/TC son buen ejemplo de ello, por cuanto en estas queda claramente expuesta la motivación utilizada, la misma que será aplicada para resolver el presente caso.

6. La Ley N.° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, adicionó la Decimocuarta Disposición Transitoria de la Ley N.° 24029, que estableció que "(...)los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley N° 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley N° 20530".

7. En igual sentido, la Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de

Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-90-ED, establece que "(...) a los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N.° 25212 y comprendidos en los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley N.° 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.° 20530".

8. En suma, para el acceso al régimen pensionario en cuestión, se requiere haber sido trabajador del sector Educación hasta antes de 1981; tener la calidad de trabajador en dicho sector, y encontrarse en servicio a la fecha de vigencia de la Ley N.° 25212, y además encontrarse aportando al Decreto Ley 19990. Esta condición armoniza con el grupo laboral que se busca favorecer con la medida excepcional de incorporación al Decreto Ley 20530, que son los trabajadores del sector Educación bajo los alcances de la Ley del Profesorado.

9. En el presente caso, se aprecia a fojas 3 que la recurrente prestó servicios como profesora reemplazante desde el 23 de mayo hasta el 7 de junio de 1980; asimismo, a fojas 5 consta que la demandante siguió prestando servicios del 12 de agosto al 30 de diciembre de 1980. De otro lado, en autos (fojas 21) se aprecia la "Constancia de pago para el reconocimiento del tiempo de servicios y pensiones de cesantía, invalidez y sobreviviente" en donde se advierte que la demandante venía prestando servicios al magisterio a la dación de la Ley N.° 25212. En consecuencia, la recurrente cumple las condiciones requeridas para ser incorporada al régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordena a la demandada incorporar a la actora a los alcances del régimen del Decreto Ley N.° 20530.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)